



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2182-SPA-1326 emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 23 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado lo siguiente:

(...) la emisión de olores, partículas, ruido y vibraciones por parte de una lavandería [ubicada en la calle Doctor Arce número 9 planta baja, locales A y B, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc] ya que ocupa cuatro lavadoras tipo industrial y las hace trabajar al mismo tiempo lo que genera una fuerte vibración (...) esta lavandería trabaja de lunes a domingo en un horario de 08:00 a 20:00 horas y el ruido y las vibraciones son constantes durante todo el día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3666-2015 de fecha 04 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-2182-SPA-1326; mismo que se notificó personalmente el 07 de agosto de 2015.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el 07 de agosto de 2015, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra abierto y en funcionamiento por lo que, tal como se acordó con el titular de la denuncia, el personal actuante se constituyó en su domicilio, constatando la presencia de vibraciones en el piso del departamento, así como ruido presuntamente proveniente del establecimiento con giro de lavandería, por tal motivo nos constituimos en el sitio referido, teniendo contacto con una de las empleadas quien además de recibir el citatorio con folio PAOT-05-300/210-1818-2015 de fecha 04 de agosto de 2015, informó que la lavandería funciona desde hace 20 años aproximadamente, trabajan de lunes a domingo



de 08 a 18 horas. Al momento de la diligencia fue posible observar que los ductos provenientes de las secadoras cuentan con filtro de tela en la salida que permite captar algunas partículas producidas por la pelusa de la ropa (...)

El 12 de agosto de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo la medición de vibraciones y emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento con giro de lavandería motivo de denuncia.

Con fecha 12 de agosto de 2015, el propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, compareció en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, manifestando lo siguiente:

(...) se encuentra trabajando en ese sitio desde hace aproximadamente 20 años en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a domingo (...) para sus actividades cuenta con 8 lavadores con motor de 1/3 de caballo de fuerza, 1 lavadora industrial para edredones de 1 hp y 4 secadoras, que funcionan con gas LP, asimismo que emplea detergente y cloro de uso común (...) manifiesta que cada lavadora cuenta con su propio sistema para captar aproximadamente el 90 por ciento de la pelusa generada por la ropa, el cual se limpia diariamente; estas secadoras están conectadas a tres ductos dirigidos hacia la vía pública en cuyo extremo se coloca un filtro de tela (velo de novia) que ayuda a captar aún más las partículas producidas por el secado de prendas y que son sustituidos 2 ó 3 veces al día.

(...) el compareciente manifiesta estar en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría en la solución definitiva de la problemática que motiva la denuncia, por lo que en este acto se establecen los siguientes acuerdos (...) solicitará asesoría para la posible instalación de filtros en sus ductos o bien para la realización de un estudio de emisiones a la atmósfera por parte de un laboratorio debidamente certificado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, e informará a esta entidad (...) las acciones a realizar en sus instalaciones (...)

El 18 de agosto de 2015, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-1818-2015, el propietario del establecimiento motivo de denuncia con giro comercial de lavandería, entregó un documento a esta Procuraduría mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad la siguiente información:

(...) con respecto al expediente PAOT-2015-2182-SPA-1326, en el cual consta mi compromiso de buscar asesoría para la posible instalación de filtros para los ductos o bien realizar un estudio de emisiones a la atmósfera por parte de un laboratorio especializado, les informo lo siguiente: tanto los expertos de la cámara de lavanderías (Canaval) así como los expertos instaladores de lavanderías, tanto como los proveedores de equipo (Lorsa) Luis Ousset S.A de C.V., estuvieron de acuerdo en que no es posible instalar filtros a los ductos ya que los filtros hacen que se ahoguen las máquinas y no enciendan los quemadores, es por eso que las especificaciones del fabricante son las de usar ductos de 8 pulgadas. Se buscaron dos laboratorios ambientales para la realización de estudios de emisiones a la atmósfera Desarrollo Ecológico Industrial S.A. de C.V. [y] S.G.S de México S.A. de C.V. (...) Una vez consultados estos laboratorios, fui informado que no existe norma para emisiones mayores a 2.5 micras, lo cual es el caso de todas las lavanderías



de autoservicio como es la mía, así mismo me informaron que no estoy obligado ni siquiera a poner las atrapa pelusas que uso actualmente (...)

Mediante atenta nota número PAOT/230-410-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría remitió el estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2015431-DEDPPA-217, cuyo informe refiere lo siguiente:

(...) El establecimiento mercantil con giro de lavandería ubicado en Dr. Arce número 9, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 53.13 dB(A).

(...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)

En cuanto al estudio de medición de vibraciones mecánicas la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, remitió el estudio técnico con número de folio PAOT-2015-432-DEDPPA-218, cuyo informe arroja la siguiente información:

(...) en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00049 m/s², 0.00050 m/s² y 0.00324 m/s², respectivamente.

(...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X,Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...) El establecimiento industrial en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.00236 m/s^{1.75}, 0.00247 m/s^{1.75}, 0.01549 m/s^{1.75} respectivamente.

(...) Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones



de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)

Personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 28 de agosto de 2015 a las 20:40 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra cerrado, no se perciben emisiones sonoras producidas por lavadoras y/o secadoras encendidas, motivo por el cual no se llevó a cabo la medición de ruido correspondiente, aunado a lo anterior, cabe mencionar que al interior del local las luces permanecen apagadas y no existen indicios de que se encuentren personas trabajando (...)

El día 10 de septiembre de 2015, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, realizó llamada telefónica a la persona denunciada, a fin de informarle el resultado de las mediciones de emisiones sonoras y vibraciones. Asimismo, se le hizo del conocimiento que la fuga de pelusas aún no se había resuelto, por lo que la persona denunciada se comprometió a reducir el tamaño de los ductos para evitar que llegaran hasta la vía pública y dejar las puntas dentro del local, así como a colocar una malla tipo mosquitero en la ventana para evitar que la pelusa se fugara por dicho espacio.

Por otra parte, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/210-2118-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, se emitió el informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, el cual se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2015.

El 23 de septiembre de 2015, personal de esta Procuraduría llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) a petición de la persona denunciante, nos constituimos al interior de su domicilio constatando que se perciben vibraciones en el piso del departamento, provocadas por el funcionamiento del equipo instalado en la lavandería motivo de denuncia (...) por tal motivo, nos constituimos en la lavandería a fin de determinar cuál de sus equipos era el generador de vibraciones, detectando que éstas son producto del funcionamiento de un extractor que cuelga del techo del local. Respecto a las partículas (pelusa) se pudo observar que, si bien se llevaron a cabo algunas adecuaciones consistentes en la reducción de los ductos, quedando al interior del lugar, así como la colocación de una malla tipo mosquitero en la ventana, las pelusas se retienen en esa malla, pero resulta insuficiente ya que aún se fugan las partículas (...)

Con fecha 28 de septiembre de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevar a cabo otra medición de vibraciones al establecimiento



mercantil motivo de denuncia; el estudio técnico con número de folio PAOT-2015-546-DEDPPA-274 arrojó los siguientes resultados:

(...) El establecimiento mercantil (...) en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.01534 m/s², 0.00815 m/s² y 0.01630 m/s², respectivamente.

(...) Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

(...) El establecimiento industrial en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.18661 m/s^{1.75}, 0.05549 m/s^{1.75}, 0.07838 m/s^{1.75} respectivamente. Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

(...) El incumplimiento con el límite máximo permisible de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X y Z a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y, el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 del mismo ordenamiento (...)

Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/210-2355-2015 fechado el 12 de octubre de 2015, mediante el cual se notificó a la persona denunciada los resultados obtenidos en los estudios técnicos de emisiones sonoras y vibraciones, solicitando que presentara un informe de las medidas de mitigación que implementaría en sus instalaciones para cumplir con los límites máximos permisibles en materia de vibraciones.

En fecha 21 de octubre de 2015, la persona denunciada informó a esta Procuraduría las acciones realizadas para disminuir las vibraciones y la emisión de partículas, consistentes en:

1. Colocación de tapones de neopreno en las patas de todas las lavadoras
2. Bandas de neopreno en donde las lavadoras rozaban con la pared
3. Tacones de neopreno para el motor del extractor de aire
4. Cambio de todo el panel superior de las secadoras
5. Aislado de los alambres que sostienen los tubos de extracción de aire
6. Separación de neopreno a la ménsula que sostiene los tubos referidos anteriormente
7. Separación de las secadoras de la pared y entre ellas



8. Colocación de tacones de neopreno a las secadoras que generaban vibración
9. Los tubos de extracción se separaron de la pared y se les puso neopreno
10. El motor del hidroneumático se colocó sobre un tapete de neopreno
11. Malla de alambre para cerrar el área posterior de las secadoras a fin de retener las pelusas generadas durante el funcionamiento de la lavandería

Con respecto a las partículas emitidas al ambiente, el denunciado manifestó que al no haber norma referente a partículas mayores a 10 micras no suspendidas, voluntariamente llevó a cabo adecuaciones para contener las pelusas al interior de su local, mediante la colocación de malla de alambre.

El 11 de noviembre de 2015, una vez concluidas las medidas de mitigación informadas por la persona denunciada nuevamente se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría un estudio técnico referente a las vibraciones generadas por el establecimiento motivo d denuncia.

En fecha 09 de diciembre de 2015, esta entidad llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos, en cuya acta circunstanciada se asentó la siguiente información:

(...) el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuentra abierto y en funcionamiento, y en seguimiento a lo acordado con la persona denunciante y la persona denunciada, nos constituimos en el sitio referido en compañía de personal adscrito a la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental a fin de que se llevara a cabo la medición de vibraciones (...) durante la visita fue posible constatar las adecuaciones que se han realizado en el establecimiento y que consistieron en la colocación de tacones de neopreno en la base de todas las lavadoras y secadoras, así como los alambres que sujetan los ductos de las secadoras y en el extractor que se encuentra instalado en la fachada que colinda hacia la calle Dr. Arce; adicionalmente se colocó un plafón que sirve para cubrir la parte alta de la secadora; en cuanto a la caldera, ésta se encuentra sobre una plataforma de concreto de aproximadamente 15 cm de alto y 50 cm de profundidad que impide tenerla a base de piso; finalmente se observó que la malla tipo gallinero que fue colocada en la ventana se encuentra libre de pelusa de ropa (...)

La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevó a cabo la medición de vibraciones mecánicas el 22 de diciembre de 2015, la cual arrojó los siguientes resultados:

(...) El establecimiento mercantil (...) produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00049 m/s², 0.00050 m/s² y 0.00324 m/s², respectivamente. (...) Considerando los valores de la aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.



(...) El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un "Valor de Dosis de Vibración" en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.00453 m/s^{1.75}, 0.00271 m/s^{1.75}, 0.03796 m/s^{1.75}, respectivamente. Considerando los valores de dosis de vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)

No obstante lo anterior, el 22 de enero de 2016 nuevamente la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental llevó a cabo otra medición de ruido y vibraciones. El estudio técnico de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2016-031-DEDPPA-018, arrojó los siguientes resultados:

(...) El establecimiento mercantil (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro en el "punto de denuncia" de 61.20 dB(A) (...) se acredita que la "fuente emisora" (...) NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...) Toda vez que la persona que promueve la denuncia asegura que el establecimiento mercantil también funciona después de las 20:00 horas; de ser el caso, y si las condiciones de operación encontradas y el nivel sonoro medido se mantienen, entonces se podría exceder el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la norma de referencia (...)

El estudio de medición de vibraciones mecánicas con número de folio PAOT-2016-032-DEDPPA-019, de fecha 22 de enero de 2016, refiere que:

(...) El establecimiento mercantil (...) produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00215 m/s², 0.00087 m/s² y 0.02280 m/s², respectivamente. (...) Considerando los valores (...) la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para el eje ortogonal "Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

(...) El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un "Valor de Dosis de Vibración" en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de 0.01035 m/s^{1.75}, 0.00495 m/s^{1.75}, 0.10612 m/s^{1.75}, respectivamente. (...) Considerando los valores (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de 0.26 m/s^{1.75} para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó otra visita de reconocimiento de hechos el 06 de febrero de 2016 a las 00:10 horas asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:



(...) se observó que el establecimiento motivo de la denuncia se encontraba cerrado y sin operación con las luces apagadas, sin indicios de la presencia de alguien en su interior, por lo que no se constató la generación de emisiones provenientes del mismo (...)

Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/210-0403-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual se hizo de conocimiento de la persona denunciada que esta Procuraduría llevó a cabo otra medición de emisiones sonoras y vibraciones así como los resultados de dichas mediciones; solicitándole que implementara acciones definitivas con las cuales se mitigara la generación de vibraciones, así como el control de las partículas generadas por las lavadoras y/o secadoras de su establecimiento.

El 24 de febrero de 2016, en atención al oficio PAOT-05-300/210-0403-2016, esta Procuraduría recibió mediante oficialía de partes, un documento signado por la persona denunciada en el cual notificaba las acciones implementadas para erradicar la problemática motivo de denuncia, las cuales consistieron en:

- a) Cambio de los ventiladores de las secadoras
- b) Tapetes completos de neopreno para las secadoras
- c) Tela de mosquitero de fibra de vidrio en toda la ventana exterior para retener las pelusas generadas por el funcionamiento de la lavandería

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el 08 de marzo de 2016, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) la ventana con que cuenta el lugar fue acondicionada con un panel el cual permanece fijo a la herrería (...) adicionalmente se observó la instalación de un mosquitero en la cual se comprobó que no presenta acumulación de pelusas, este mosquitero se encuentra adherido con velcro para su limpieza constante.

(...) Adicionalmente se observó que en las dos secadoras, las cuales permanecen cercanas a la pared, fueron sustituidos 8 tacones de neopreno por tapetes completos, los cuales tienen un grosor de aproximadamente 1 centímetro, las dos secadoras localizadas junto a la ventana siguen contando con tacones de neopreno. Respecto al ventilador localizado cerca de la ventana este se observó apagado, a dicho la visitada normalmente no se pone en funcionamiento (...)

Por otra parte, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/210-0982-2016 de fecha 08 de abril de 2016, mediante el cual se hizo del conocimiento de la persona denunciante las medidas de mitigación realizadas en el establecimiento mercantil motivo de la presente investigación, asimismo, se le solicitó que informara el día y la hora para llevar a cabo la nueva medición de vibraciones desde su domicilio.



El día 21 de abril de 2016, en atención al oficio PAOT-05-300/210-0982-2015, la persona denunciante se presentó en la oficinas que ocupa esta entidad, solicitando que la nueva medición de vibraciones se realizara el sábado 30 de abril de 2016 en un horario entre las 18:00 y las 20:00 horas.

Personal adscrito a esta Procuraduría se presentó el día acordado para llevar a cabo un nuevo estudio de vibraciones mecánicas, el cual no se pudo realizar por lo cual al efecto se asentó en el acta que:

(...) Constituidas en el espacio público, frente al inmueble de departamentos marcado con el número 9 de la Calle Doctor Arce, marcamos varias veces el número telefónico de la persona que promueve la denuncia proporcionado en la solicitud del estudio de vibraciones, con el objeto de informarle que ya estamos en el lugar para realizar el estudio; sin embargo, no obtenemos respuesta. Después de esperar en el sitio alrededor de treinta minutos, una persona ingresó al edificio, permitiéndonos el ingreso al inmueble procediendo a identificar el número del departamento de interés; una vez identificado realizamos un llamado a la puerta, siendo atendidas por la persona denunciante con la cual nos identificamos plenamente como servidores públicos y explicamos el motivo de nuestra visita; acto seguido nos permitió el acceso a su domicilio; la persona denunciante manifiesta textualmente: "Yo no sé porque vinieron si en este momento no hay ruido, ¿van a medir otra vez?; ya ha venido mucha gente de otras áreas de la PAOT y no hacen nada con este problema; tengo ya como un año con esta situación"; al respecto, se le explicó que se realizaría la medición de vibraciones mecánicas y no de ruido, y que todas sus dudas respecto a la gestión de su denuncia las tendría que desahogar con el investigador designado, y que nosotros somos personal técnico de la Procuraduría que viene a realizar la medición solicitada; a lo que respondió: "Es que además yo fui quien dio la sugerencia de que se colocara una malla en la ventana de la lavandería para que no se filtrara la pelusa a mi casa ya que las personas de la lavandería la retiran y luego la vuelven a colocar, así que sugiero que se coloque doble malla para mitigar aún más la entrada de pelusa; además hoy casualmente no hay vibraciones, entonces no hay nada que midan".

(...) Le propusimos, con lo que estuvo de acuerdo, que una de nosotras bajara a la lavandería para solicitar que prendieran todas las máquinas y realizar la medición de vibraciones. Posteriormente, personal dictaminador bajó al establecimiento mercantil y una vez que dieron el acceso, se tomaron fotografías de las máquinas, filtros y de la malla que se encuentra colocada en una de las ventanas; personal encargado del establecimiento refirió que "Por este día las actividades ya han concluido", manifestando que la mayor actividad se realiza todos los días de la semana a partir de las 9:00 horas y hasta aproximadamente las 18:00 horas, por lo que no se encontraban en posibilidad de preparar nuevamente las máquinas para su funcionamiento; la persona que atendió la diligencia mostró la malla que está colocada en la ventana, misma que se retira cuando concluyen las actividades (haciendo una demostración de su colocación explicando además que para la limpieza de los filtros y la pelusa en las máquinas se utiliza una aspiradora.

(...) El personal actuante solicita permiso de tomar fotografías en el interior del establecimiento estando de acuerdo. Posteriormente se informa a la persona denunciante que por las circunstancias encontradas no procede realizar la medición de vibraciones mecánicas en su domicilio; esta persona



entrega al personal actuante una bolsa de plástico que contiene pelusa, que afirma proviene de la lavandería (...)

El 12 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que la persona denunciante se presentó en las oficinas que ocupa esta entidad, a fin programar una nueva visita para llevar a cabo medición de ruido y vibraciones desde su domicilio, en virtud de que durante la diligencia del sábado 30 de abril de 2016, no fue posible realizar dichas mediciones.

Con fecha 02 de junio de 2016, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió el acuerdo número SEDEMA/DGVA/CADSUP/05159/2016 relacionado con el expediente DC-395-2015, en el cual determinó lo siguiente:

(...) del informe de medición de emisión de ruido elaborado por personal de esta Dirección General el día dieciséis del mes de mayo del año dos mil dieciséis, no se desprenden elementos suficientes para determinar que las emisiones de ruido de la fuente fija visitada rebasaban al momento de la diligencia los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, del informe de medición de vibraciones mecánicas elaborado por personal de esta Dirección General el día veintitrés del mes de mayo del año dos mil dieciséis, no se desprenden elementos suficientes para determinar que las emisiones de vibraciones de fuente fija visitada rebasaban al momento de la diligencia los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2014 (...) no se desprenden hechos que puedan constituir infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar en su caso a esta Dirección General, por lo atendiendo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; interpretado a contrario sensu, es de acordarse y se ACUERDA (...) no es procedente emplazar al responsable de la fuente fija con actividades de Lavandería Automática (lavado de ropa), en el domicilio ubicado en calle Doctor Arce número 9 locales A y B, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, por las razones vertidas en el presente proveído (...) archívese como total y definitivamente concluido el presente expediente (...)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos el 09 de julio de 2016, a las 00:40 horas, en cuya acta circunstanciada se asentó la siguiente información:

(...) el establecimiento motivo de denuncia se encuentra cerrado por lo que no se perciben emisiones sonoras, no se observa movimiento de personal al interior, y las luces permanecen apagadas. (...)

El día 14 de julio siendo las 22:52 horas, nuevamente se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en cuya acta circunstanciada se asentó lo siguiente:

(...) constituidos frente al predio motivo de denuncia, se observa que en la ventana de la lavandería no se encuentra colocada alguna malla que ayude a prevenir la emisión de partículas; no obstante, en el sitio no se observan rastros de pelusas propios del lavado. Al momento de la diligencia, no se



percibieron emisiones sonoras provenientes del local, y se constata que el mismo no se encuentra operando (...)

Para continuar con la investigación, el 16 de julio de 2016 a las 04:30 horas, nuevamente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos constatando lo siguiente:

(...) Nos constituimos frente al domicilio señalado en el escrito de denuncia, en la que no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento, toda vez que se encontraba cerrado, motivo por el cual procedemos a entrevistarnos con vecinos de la calle, quienes refirieron que el establecimiento cierra aproximadamente a las 21:00 horas y no han observado que trabajen de noche. Motivo por el cual se marcó al número telefónico de la persona denunciante con la finalidad de conocer si desde su domicilio se escucha ruido proveniente de la lavandería; sin embargo no atendió la llamada (...)

Con fecha 17 de julio de 2016 siendo las 22:26 horas, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, de cuya acta circunstanciada se desprende que:

(...) Constituidos frente al predio motivo de denuncia, se observa que en la ventana de la lavandería no se encuentra colocada una malla que ayude a prevenir la emisión de partículas; no obstante, en el sitio no se observan rastros de pelusas propios del lavado. Al momento de la diligencia, no se perciben emisiones sonoras de local, y se constata que el mismo no se encuentra operando. Así mismo, se tiene contacto con personas que salen del establecimiento y dicen ser trabajadores del mismo, quienes indican que las operaciones concluyen aproximadamente a las 20:00 horas (...)

El día 29 de julio de 2016, con el fin de dar seguimiento a las investigaciones referentes a la situación motivo de denuncia, se practicó nuevamente una visita de reconocimiento de hechos en cuya acta circunstanciada al momento de la diligencia quedó asentado lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el sitio de denuncia, para constatar las condiciones de operación de establecimiento, así como la colocación de la malla al exterior del inmueble, asimismo la manifestada comentó que un vecino le solicitó información sobre el insecticida que utiliza y le solicitó que diera un poco del producto. Asimismo reiteró los horarios de funcionamiento, las máquinas dejan de funcionar a las 18:00 horas, no obstante que al interior pueden realizar labores de limpieza, terminando entre 18:00 y 18:30 horas. Asimismo se constató la colocación de la malla sobre la ventana. En el mismo acto se encontraban en funcionamiento cuatro secadoras y una lavadora (...)

El 11 de agosto de 2016, se solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental realizar la medición de emisiones sonoras así como de vibraciones mecánicas.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 14 de agosto de 2016, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:



(...) Nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido y vibraciones provocado por el establecimiento mercantil con giro de lavandería. Asimismo, los sitios donde se realizaron las mediciones fueron los indicados por la persona denunciante. Posteriormente nos dirigimos al establecimiento mercantil donde fuimos atendidos por la ciudadana Enriqueta Ramírez y una vez que se le informó el alcance de la visita procedimos a ingresar al establecimiento donde se informó al personal actuante que el horario de funcionamiento es de 08-20 horas y cuenta con 8 lavadoras y 4 secadoras las cuales se encontraban con carga. La visitada manifestó que las secadoras no pueden programarse ya que utilizan calor y en su caso, la ropa se quemaría. Asimismo las lavadoras pueden programarse, sin embargo, por seguridad, una vez que concluyen les baja el switch y el hidroneumático (...)

El estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas con número de folio PAOT-2016-840-DEDPPA-336 emitido el 16 de agosto de 2016 arrojó los siguientes resultados:

(...) El establecimiento mercantil (...) produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00066 m/s^2 , 0.00048 m/s^2 y 0.00972 m/s^2 , respectivamente. (...) Considerando los valores (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s^2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para el eje ortogonal "Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

(...) El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un "Valor de Dosis de Vibración" en el punto de denuncia en los ejes X, Y y Z de $0.01035 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.00495 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.10612 \text{ m/s}^{1.75}$, respectivamente. (...) Considerando los valores (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z NO EXCEDE el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 (...)

Por otra parte el estudio técnico de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2016-839-DEDPPA-335 refiere que:

(...) El establecimiento mercantil con giro de actividad de "lavandería de autoservicio y servicios de recepción de ropa" y con domicilio en Calle Doctor Arce Número 9, Locales A y B, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 50.33 dB(A).

(...) Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de



emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)

Con fecha 12 de octubre de 2016, mediante oficio PAOT-05-300/210-2890-2016 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que remitiera a esta unidad administrativa copia simple del Acuerdo número SEDEMA/DGVA/CADSUP/05159/2016 relacionado con el expediente DC-395-2015 mediante el cual la referida Dirección General, concluyó que no es procedente emplazar al propietario de la lavandería motivo de la presente investigación, al no haber encontrado hechos que puedan constituir infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar en su caso.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la contravención al artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México tal es el caso del establecimiento mercantil con giro de lavandería, ubicado en calle Doctor Arce número 9 planta baja, locales A y B, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil con giro de lavandería señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el



supuesto de ser una fuente fija conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; sin embargo, la normatividad vigente con respecto a emisión de partículas a la atmósfera (NOM-025-SSAI-1993) se refiere a partículas suspendidas menores a 10 micras, lo cual no es el caso del establecimiento en comento, toda vez que se trata de elementos sólidos de tamaño mayor al que indica la citada norma. A pesar de lo anterior esta Procuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del lugar dado que en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se establece lo siguiente:

(...) Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

Por tal motivo, el denunciado se comprometió a reducir el tamaño de los ductos para evitar que llegaran hasta la vía pública dejando, las puntas de los mismos dentro del local, colocación de malla de alambre para cerrar el área posterior de las secadoras, misma que se encuentra fija en la estructura de herrería de la ventana, así como la colocación de una tela de mosquitero adicional, de fibra de vidrio por fuera de la ventana exterior del local que ocupa la lavandería, misma que se limpia constantemente y se retira una vez que el establecimiento concluye su horario laboral.

En relación a lo anterior, si bien se puede observar que ambas mallas atrapan pelusa producida por la secadora, esto permite deducir que existe una captación de las partículas generadas por la maquinaria con que cuenta la lavandería; no obstante, como ya se señaló no existe una norma que establezca los parámetros para determinar incumplimientos por la emisión de partículas suspendidas a la atmósfera; razón por la cual el establecimiento no incurre en violaciones a la normatividad ambiental; sin embargo, es importante destacar que el propietario de la citada negociación, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta Procuraduría, cuenta con dos filtros para mitigar la emisión de partículas.

RUIDO

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, por lo que esta Procuraduría llevó a cabo tres estudios de emisiones sonoras de los cuales se desprende



que la citada negociación no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, la cual refiere las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente dentro de la Ciudad de México, siendo los resultados de las tres mediciones 53.13 dB(A), 61.20 dB(A) y 50.33 dB(A).

Lo anterior se refuerza con el acuerdo emitido por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que se señala que *"no es procedente emplazar al propietario de la lavandería motivo de la presente investigación, al no haber encontrado hechos que puedan constituir infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar en su caso"*. Por lo tanto, esta entidad considera que no se cuenta con elementos para continuar con el presente procedimiento en materia de emisiones sonoras.

VIBRACIONES MECÁNICAS

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la lavandería se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan vibraciones mecánicas de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que esta Procuraduría constató que durante su funcionamiento, la referida negociación generaba emisiones sonoras excediendo los límites máximos permisibles; por tanto se promovieron acciones de cumplimiento voluntario, derivado de ello el propietario del establecimiento hizo más medidas de mitigación, consistentes en la colocación de tapetes de neopreno en la base de las lavadoras y secadoras, separación de todos los equipos de las paredes y entre ellos para evitar roces, asimismo forró los alambres que sujetan los ductos con neopreno; con dichas medidas, esta entidad constató que ya no se exceden los límites máximos permisibles previstos en la referida Norma, mediante la medición correspondiente.

Mediante Acuerdo número SEDEMA/DGVA/CADSUP/05159/2016 relacionado con el expediente DC-395-2015, la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, determinó que (...) *del informe de medición de vibraciones mecánicas elaborado por personal de esta Dirección General el día veintitrés del mes de mayo del año dos mil dieciséis, no se desprenden elementos suficientes para determinar que las emisiones de vibraciones de la fuente fija visitada rebasaban al momento de la diligencia, los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2014 (...)*.



Aunado a lo anterior, la persona denunciante refirió que el establecimiento mercantil extendía sus actividades hasta horarios nocturnos; no obstante, es de mencionar que la Delegación Cuauhtémoc es la autoridad facultada para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y al no existir más elementos por investigar, esta Procuraduría determina procedente concluir la presente denuncia, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil con giro de lavandería ubicado en la calle Dr. Arce número 9 locales A y B, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, no excede los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras, toda vez que durante las tres mediciones que realizó esta Procuraduría, se constató que durante su funcionamiento, la citada negociación genera 53.13 dB(A), 61.20 dB(A) y 50.33 dB(A).
- En materia de vibraciones, esta Procuraduría constató que el establecimiento excedía los límites máximos permisibles, por lo que promovió el cumplimiento voluntario, derivado de ello el propietario de la lavandería llevó a cabo medidas de mitigación y durante la última medición realizada por esta entidad, se obtuvo que ya no se incurren en incumplimientos a la normatividad aplicable en materia de vibraciones.
- Respecto a las partículas a la atmósfera, el propietario de la lavandería redujo la longitud de los ductos hasta dejar los extremos al interior de su local, asimismo colocó una malla de alambre en la herrería de la ventana, así como una tela de fibra de vidrio para contener las pelusas producidas por la secadora.
- La Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, inició procedimiento administrativo al establecimiento mercantil motivo de denuncia, concluyendo que no es procedente emplazar al propietario de la lavandería motivo de la presente investigación, al no haber encontrado hechos que puedan constituir infracciones a la legislación ambiental que le compete verificar y sancionar en su caso, a esa Dirección General.
- Si bien la persona denunciante refirió que el establecimiento mercantil motivo de la presente investigación, excedía sus horarios de funcionamiento, es de mencionar que Delegación Cuauhtémoc es la autoridad facultada para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2182-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200-6464-2016

lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

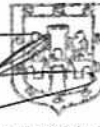
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/ESCT*